

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN COMO RESERVADA  
NO. 001/2025  
SOLICITUD FOLIO No. 080142324000131**

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA., A SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, REUNIDOS LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE, EN EL CUARTO PISO DEL EDIFICIO HÉROES DE LA REVOLUCIÓN, SITO EN AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA NO. 803 EN ESTA CIUDAD DE CHIHUAHUA., EN LO QUE OCUPA LA SALA DE JUNTAS DE LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN SE PROCEDE A EMITIR EL PRESENTE ACUERDO CON BASE EN LO SIGUIENTE:

**ANTECEDENTES**

1. La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado turna a la Coordinación Jurídica, la resolución del recurso **ICHITAIP/RR-0660/2024** que atiende la solicitud de folio **080142324000131**, mediante el oficio **UT/151/2024**, para que, de acuerdo con sus funciones, competencia y facultades, atienda a lo ordenado por el Órgano garante:

*...SEGUNDO.- ...se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en la resolución...(sic)*

2. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado recibe el oficio **CJ-IX-1836/2024** del M.D José Acosta Morales, en su carácter de Coordinador Jurídico, en el que determina y fundamentan la razón de la elaboración de la clasificación de información como reservada en los siguientes términos;

*...En atención a su oficio No. UT/151/2024, el cual hace de conocimiento sobre la resolución del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR/0660/2024, me permito hacer de conocimiento lo siguiente:*

*En cuanto a la solicitud de copia de los anexos y expediente que sustenta la rescisión de contrato de la C. Adriana Terrazas Meza , me permito mencionar que no es posible de otorgarse, en virtud de encontrarse un juicio laboral instaurado por la persona referenciada en la solicitud de información ante la Junta Arbitral para Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua con número de registro JA/350/2023, teniendo que se actualiza la reserva de la misma, tal y como se establece en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señala los supuestos en los que se tendrá que clasificar la información como reservada, teniendo en el caso que nos compete, lo respectivo en las fracciones IX y X, esto es, que afecten el debido proceso y a su vez, vulnere la formación y tramitación de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*

*Esto en atención a que el artículo 163 del Código Administrativo establece que la Junta Arbitral, es la competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre el funcionario de una unidad burocrática y sus trabajadores. Por ende, es la autoridad encargada de dirimir la presente controversia, teniendo en cuenta los hechos y los medios de prueba correspondientes.*

*Conforme a lo anterior, es que resulta importante confirmar la clasificación de información de reservada, esto para lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente (tanto de manera documental como decisoria) desde su apertura hasta su total conclusión con base a las indicaciones que se determinen, en el entendido de que, dicha autoridad, debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.*

*Se debe hacer especial énfasis, en que dicho procedimiento debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa, de ahí que su divulgación, en ese espacio y momento, no sea viable. La divulgación de alguna de las constancias, representaría en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente, esto es porque previamente a la resolución definitiva, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior ( para las partes y su situación en el proceso) y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso) lo que desde luego no es recomendable, por tanto, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva.*

*Cabe recalcar, que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Sirve de apoyo la siguiente tesis:*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

*Desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 111 y 112 de la Ley de la materia, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.*

*Lo anterior, porque como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).*

*En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 124, fracciones IX, X, de la Ley, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un juicio laboral previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece.*

*Cabe destacar, lo establecido en los artículos vigésimo noveno y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establecen:*

*Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Esto, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, en los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Finalmente, en atención al artículo 111, se determina que la reserva temporal de la información se establezca por un año, o bien, una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir dentro del juicio laboral, circunstancia que no puede establecerse con precisión, en virtud de que el tiempo de resolución es ajeno a la Secretaría de Educación y Deporte, correspondiendo a la Junta Arbitral para Trabajadores al Servicio del Estado, quien se encargará de valorar los elementos presentados dentro del mismo juicio y elaborar la sentencia correspondiente.

En virtud de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia, resuelva sobre la clasificación de la información como reservada, de conformidad con el artículo 36 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chihuahua, así como del artículo 59 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua ...(sic)

## CONSIDERANDOS

I. Que el Comité de Transparencia es **competente** para conocer y resolver la determinación de Clasificación de Información que, con base en las facultades y atribuciones, realicen los titulares de las áreas de este Sujeto Obligado Secretaría de Educación y Deporte, con el propósito de clasificar

Edificio Héroes de la Revolución  
Av. Venustiano Carranza, No. 803  
Col. Obrera, Chihuahua, Chih.  
Teléfono (614) 429-3300

la información solicitada como reservada de conformidad con los artículos 36 fracción III, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

II. Considerando que la Coordinación Jurídica, de este Sujeto Obligado gestionó debidamente la solicitud de información, y que ha declarado la clasificación de información como reservada consistente en la copia de los anexos y expediente de la C. Adriana Terrazas Meza, esto por un año, o bien, una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir dentro del juicio laboral, por lo que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se realiza la solicitud al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado para que emita el Acuerdo Clasificación de Información como Reservada, y de esta manera estar en posibilidad de dar respuesta a lo solicitado, con fundamento en el artículo 36 fracciones III, VI y VIII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de Educación y Deporte, emite el presente Acuerdo de Clasificación de Información como Reservada con base al informe emitido por la Coordinación Jurídica y los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Para estar en posibilidad de emitir el presente Acuerdo de Reserva, ha sido menester aplicar los artículos, 4, 5 fracción XX, 36 fracciones III, VI y VIII; 60, 113, 119 último párrafo, 120, 124 fracción VII, así como en el artículo 125 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los artículos 1 y 113 fracciones X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, igualmente en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo último párrafo y Octavo del Capítulo II, igual que en el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que;

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas, en los antecedentes del numeral **2.** y en el considerando número **I. y II.** del presente escrito se **CONFIRMA** la clasificación de información como reservada consistente en la copia de los anexos y expediente de la C. Adriana Terrazas Meza que se refiere la información de la solicitud folio **0801423240000131.**

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 38 fracciones II, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, remítase esta Acta a la Unidad de Transparencia, a fin de que lo haga del conocimiento del solicitante y el Órgano Garante.

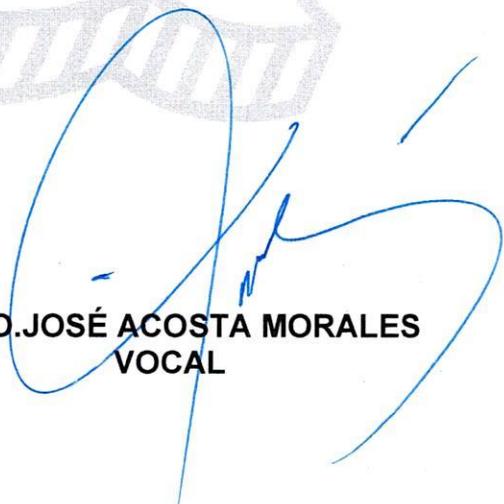
Así lo resolvió y firma el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación y Deporte del Gobierno del Estado, a los seis días de del mes de enero de dos mil veinticinco



**MTRO. FEDERICO ACEVEDO  
MUÑOZ  
PRESIDENTE**



**LIC. JORGE ALBERTO AGUILAR  
LUJAN  
SECRETARIO**



**MTRO. JOSÉ ACOSTA MORALES  
VOCAL**

LHSV/OP